



Roj: **SAP OU 369/2019 - ECLI:ES:APOU:2019:369**

Id Cendoj: **32054370012019100216**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **07/06/2019**

Nº de Recurso: **256/2018**

Nº de Resolución: **220/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ANGELA IRENE DOMINGUEZ VIGUERA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

OURENSE

SENTENCIA: 00220/2019

N10250 PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, Nº 1, 4ª PLANTA Tfno.: 988 687057/58/59/60 Fax: 988 687063 **N.I.G.**
32009 41 1 2017 0000293

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000256 /2018

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de O BARCO DE VALDEORRAS

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000155 /2017

Recurrente: **SOCIEDAD DE CAZADORES MONTES DE XARES**

Procurador: Dª DIANA ORTIZ CARRACEDO

Abogado: Dª MARIA-CRISTINA PEREZ SIMON

Recurrido: D. Samuel , D. Segismundo y D. Simón

Procurador: Dª FERNANDA TEJADA VIDAL

Abogado: Dª MARIA DEL PILAR TEJADA VIDAL

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por las Señoras, doña Ángela Irene Domínguez Viguera Fernández, Presidenta, doña Josefa Otero Seivane y doña María José González Movilla, Magistradas, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

SENTENCIA NÚM. 00220/2019

En la ciudad de Ourense a siete de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, en autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número 1 de los de O Barco de Valdeorras, seguidos con el n.º 155/17, Rollo de apelación núm. 256/18, entre partes, como apelante la Sociedad de Cazadores Montes de Xares, representada por la procurador de los tribunales doña Diana Ortiz Carracedo, bajo la dirección de la letrado doña María Cristina Pérez Simón y, como apelados, don Samuel , don Segismundo y don Simón , representados por la procurador de los tribunales doña Fernanda Tejada Vidal, bajo la dirección de la letrado doña María del Pilar Tejada Vidal.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª Ángela Irene Domínguez Viguera Fernández.

I - ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de los de O Barco de Valdeorras, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 28 de marzo de 2018 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO:** Que debo de estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D.^a MARÍA FERNANDA TEJADA VIDAL en nombre y representación de Samuel , Simón , Segismundo , contra la entidad SOCIEDAD DE CAZADORES MONTES DE XARES representada por la procuradora de los Tribunales D.^a DIANA ORTIZ CARRACEDO, y debo declarar y declaro NULOS DE PLE **NO DERECHO** los acuerdos adoptados en las reuniones de 09/06/2014,25/06/2014 y 16/07/2014 de la citada Asociación, así como la nulidad de cualesquiera otros adoptados con posterioridad a tales fechas sin haber sido convocados a las reuniones los actores y se condena a la citada Sociedad de Cazadores a reconocer y respetar la condición de socios de los actores; dando parte al Registro Público competente con imposición de las costas ocasionadas en la instancia ".

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de Sociedad de Cazadores Montes de Xares recurso de apelación en ambos efectos y, seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada en tanto no contradigo lo expuesto a continuación.

PRIMERO .- La sentencia apelada, declaró, con arreglo a derecho, la nulidad de los acuerdos adoptados en las asambleas celebradas por la Asociación demandada, el 9 de junio, 25 de junio y 16 de julio de 2014, en las que, respectivamente, se aprobaron los nuevos estatutos de la sociedad deportiva, se acordó la baja de los socios demandantes, así como el nombramiento de la nueva Junta Directiva, sin que los demandantes hubiesen sido legalmente convocados a ninguna de ellas. Privándoles, en consecuencia, del derecho de voto, que legalmente tenían reconocido en el artículo seis de los estatutos y en el artº 21-a) de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo del Derecho de Asociación , de participar en la adopción de tan relevantes acuerdos. Siendo privados de su misma condición de socios, sin ser oídos. En este sentido la STS de 26 de abril de 2017 , que se cita en la demanda, establece, que "la denegación a los demandantes de su derecho de participar y votar en las asambleas generales de la asociación y de participar en la elección del Presidente, constituye ya una infracción del art. 21.a) de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación . El cual establece el derecho de los socios a participar en las actividades de la asociación, en los órganos de gobierno y representación, de ejercer su derecho de voto y asistir a la asamblea General."

En efecto, el artículo 21.c) de dicho texto legal , establece, "todo asociado tiene derecho a participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno, ejercer el derecho de voto, así como la de asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos". La vulneración de dicha norma, tanto legal, como estatutaria, determinó la nulidad de pleno derecho de los acuerdos adoptados desconociendo dicha disposición legal, sin posibilidad de convalidación mediante el transcurso del plazo previsto en el artículo 40.3 de la Ley 1/2002 , por no ser un supuesto de mera anulabilidad. En tanto, la conculcación de tal norma, supone una vulneración de derechos fundamentales de asociación y defensa, puesto que el funcionamiento de las asociaciones habrá de llevarse a cabo dentro del marco de la Constitución, ya la STS de 12 de mayo de 1988 , establecía, que el derecho de asociación "lleva inherente el derecho a no ser expulsado arbitrariamente del grupo asociativo en que se halle integrado el excluido".

SEGUNDO .- En el caso concreto, la asociación demandada alegó que la convocatoria a tales juntas se había realizado personalmente a través de un socio, D. Imanol , que se había comprometido, verbalmente, a convocar a tales asambleas a los socios demandantes, como así se deduce del documento firmado por este último, obrante al folio 32 de los autos. Sin embargo, además de la irregularidad que supone tal forma de convocatoria, sin fehaciencia alguna de su recepción por parte del destinatario. Como también reconoció el citado D. Imanol en el acto de juicio, no cumplió con el compromiso asumido, de modo que tal convocatoria no se llevó a efecto, ni existe constancia alguna de su recepción por los interesados. Y aun cuando los estatutos no estableciesen una forma concreta de realizar la convocatoria a las Asambleas, lo que sí resultaba obligado era que dicho acto jurídico llegase a conocimiento del interesado y existiese la debida constancia de su recepción, lo que no tuvo lugar en el caso.

Por otra parte, el mismo testigo manifestó en el acto de juicio, que ninguno de los socios demandantes le había manifestado su deseo de causar baja en la asociación, en contra de lo documentado en el Acta de la asamblea celebrada el 25 de junio de 2014. Tampoco este último socio ostentaba atribución alguna representativa de los demandantes para actuar en su nombre, por lo que, si así lo hiciese, se habría atribuido facultades de



apoderamiento de las que carecía, lo cual determinaría la nulidad y completa ineficacia de tal declaración de voluntad emitida. El artículo 1259 del CC, en materia de contratos, establece que "ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por este autorizado o sin que tenga por ley su representación legal", bajo sanción de nulidad del acto. Tales irregularidades, más allá de un aspecto meramente formal, causaron efectiva indefensión material a los demandantes, pues se les privó de su condición de socio, sin causa justificada y sin ser oídos, en base a un motivo estatutario inexistente, como lo era, "la baja por voluntad propia". Todos los demás acuerdos impugnados, también adoptados privando a los demandantes de la posibilidad de ser oídos, son nulos de pleno derecho, como se declaró, acertadamente, en la sentencia apelada. Resolución que aplicó rectamente las normas sobre distribución de la carga de la prueba, pues era la asociación demandada, la que debía justificar que había cumplido con las exigencias legales y estatutarias de poner en conocimiento de los asociados la convocatoria a tales asambleas, en legal forma, dejando debida constancia de su recepción por los destinatarios. Así como, acreditar, que concurrían los supuestos previstos en los Estatutos para la pérdida de la condición de socio, lo que tampoco tuvo lugar. Consideraciones que conducen a la íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO .- De conformidad con lo establecido en el artículo 398 en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es preceptiva la imposición de las costas a la apelante.

Se decreta la pérdida de la totalidad del depósito constituido para apelar, de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Sociedad de Sociedad de Cazadores Montes de Xares, la procurador de los tribunales doña Diana Ortiz Carracedo, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de los de O Barco de Valdeorras en autos de Juicio Ordinario n.º 155/17, Rollo de apelación núm. 256/18, resolución que se mantiene en sus propios términos imponiendo a la parte apelante las costas de la alzada.

Se decreta la pérdida de la totalidad del depósito constituido para apelar, al que se dará el destino legal.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas optar, en su caso, por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal y casación por interés casacional, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación ante esta Audiencia Provincial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.